

VOLUNTAD IMPERIAL Y DERECHO. LAS CONSTITUCIONES IMPERIALES.

JOSÉ CARLOS COSTA*

El derecho romano se configura a través del tiempo mediante las distintas fuentes que predominan en cada período de su devenir histórico, así, la costumbre en la monarquía; la ley de las XII Tablas, el edicto del pretor y las leyes rogadas en la república; el *ius publicae respondendi*, la respuesta de los jurisprudentes y los senadoconsultos en el alto imperio; y finalmente, durante el bajo imperio, surge con mayor nitidez como fuente de derecho producto exclusivo de la voluntad del emperador las *constitutiones principum* (*constitutiones imperiales*).

Se puede decir, que el sistema imperial tiene origen con Augusto (27 a. c.) presentando la particularidad, que la pluralidad del ejercicio del poder que caracteriza el período republicano distribuido en magistraturas, senado y comicios, y acotada por controles mutuos con la finalidad de evitar el ejercicio del poder absoluto, lentamente deja paso a un nuevo sistema, donde el poder político es ejercicio de modo autoritario únicamente por el príncipe y luego por el emperador, sustentado por el ejército y apoyado por el senado¹.

Esta nueva forma de gobierno absorbe todo el poder político, siendo también que el ejercicio de este poder está en manos de la clase más adinerada e influyente, que si bien ha cambiado de nombre, sigue firme en el senado rigiendo los destinos de Roma y de sus propios intereses².

El valor de las *constitutiones imperiales* como fuente jurídica no se encuentra en los orígenes del principado, porque en los primeros momentos, el príncipe es solo un órgano más del ordenamiento constitucional, que junto a los comicios y el senado, completa la fuerza legal del ordenamiento político, y si bien está facultado para dictar ordenanzas y disposiciones generales, éstas no adquieren tal jerarquía, debido a que todavía el príncipe no detenta la potestad legislativa³.

Es a partir de Diocleciano, durante el Dominado o Bajo Imperio, que se advierte el comienzo del eclipse de los entes creadores del derecho y el emperador se transforma lentamente en el gobernante absoluto, que posee poderes administrativos, jurisdiccionales y legislativos, quedando las *constitutiones* emanadas de su voluntad como única fuente de derecho mientras que las otras experimentan un proceso de disminución en cuanto a su vigencia⁴.

Las decisiones del emperador, denominadas *constitutiones imperiales* (*constitutiones principum*), asumen la forma de *edicta*, *decreta*, *mandata* y *rescripta*⁵.

El emperador en ejercicio de la *potestas proconsular* goza del ejercicio del *ius edicendi*, que le permite publicar *edictos* (*edicta*) a la manera de los magistrados republicanos y con fuerza obligatoria para todo el imperio. Los *edictos* (*edicta*) en cuyo encabezamiento figura el nombre del emperador no son dados para fijar un programa de actividad anual como lo hacía el pretor, sino que establece reglas y normas permanentes, que los magistrados, funcionarios y súbditos del imperio deben obedecer. Estos *edictos* (*edicta*), que tienen por principal finalidad regular el derecho público en sus ramas administrativa, penal y procesal pueden ser particulares y generales.

En razón de este poder jurisdiccional, que el emperador se atribuye, está autorizado para dictar *decretos* (*decreta*), es decir, pronunciar sentencia en todos los juicios que le son sometidos a

*Profesor Regular Titular Derecho Romano en las Universidades de Buenos Aires, Del Salvador, De Belgrano y Kennedy.

¹ W. KUNKEL, *Linee Di Storia Giuridica Romana*, Edizioni Scientifiche Italiane, Napoli, 2001, 67 y ss.

² J. C. COSTA, *El Alto Imperio o Principado*, Editorial Estudio, Buenos Aires, 2001, 31 y ss.; A. DI PIETRO, *Derecho Privado Romano*, Depalma, Buenos Aires, 23 y ss.; J. C. GHIRARDI, *Derecho Romano I*, Ediciones Eudecor, Córdoba, 1993, 85 y ss.; N. D. LOUZÁN DE SOLIMANO, *Curso de Historia e Instituciones de Derecho Romano*, Editorial de Belgrano, Buenos Aires, 1993; L. PEÑA GUZMÁN-L. ARGUELLO, *Derecho Romano*, TEA, Buenos Aires, 1962, V. 1, 53 y ss.; M. C. RUSSOMANO, *Breve Historia del Derecho Romano*, Editorial Claridad, Buenos Aires, 79 y ss.

³ J. C. COSTA, *El Alto Imperio o Principado*, Editorial Estudio, Buenos Aires, 2001, 43 y ss.

⁴ W. KUNKEL, *Linee Di Storia Giuridica Romana*, Edizioni Scientifiche Italiane, Napoli, 2001, 170 y ss.

⁵ A. SANTOS JUSTO, *Breviário de Direito Privado Romano*, Wolters Kluwer Coimbra Editora, Coimbra, 2010, 34 y ss.

su decisión y que puede juzgar como tribunal de primera y única instancia o de apelación, actuando en este último supuesto como juez de última instancia por recursos interpuestos por las partes intervinientes o por los magistrados.

La importancia de los *decreta imperiales* radica no tanto en la aplicación del derecho vigente para la solución de los litigios entre particulares, sino en la creación de principios normativos, que el emperador efectúa con el asesoramiento del *consilium* ante los casos de oscuridad o ausencia de una norma fija que contempla la causa sometida a su conocimiento.

El emperador en calidad de jefe de la administración pública romana dicta *mandatos* (*mandata*), que son instrucciones dadas a los funcionarios imperiales y a los gobernadores de provincia con el fin de regular su actuación. Los *mandatos* (*mandata*), que se hicieron de frecuente aplicación a partir de Augusto llegan a tener validez no sólo para el funcionario a quien está dirigido, sino también a los sucesores de éste y a otros funcionarios que desempeñan actividades análogas.

Asimismo, el príncipe actuando como jurisconsulto da *rescriptos* (*rescripta*), que son respuestas emitidas por escrito en modo personal sobre temas jurídicos controvertidos, ya sea a petición de particulares o funcionarios imperiales abocados a la resolución de un asunto.

Los *rescriptos* (*rescripta*) tienen diversas denominaciones según la persona u organismo que hubiera efectuado la consulta. Así, se llama *suscripciones o anotaciones* cuando son respuestas a las partes en litigio o particulares; y *epistolas* cuando la consulta es efectuada por un funcionario, corporación o municipio, porque la respuesta es dada en forma de carta.

Las distintas formas de actuar del emperador ha hecho que las *constituciones imperiales* configure, sin lugar a dudas, una verdadera fuente de derecho, no obstante que se le pretenda disminuir en categoría a los *edictos* (*edicta*) y *mandatos* (*mandata*).

En rigor de verdad, las *constituciones imperiales* tienen indiscutiblemente en sus diversas manifestaciones vigor de ley debido a que el *edicto* (*edicta*) deriva del *imperium* que posee el príncipe, el *decreto* (*decreta*) de sus poderes jurisdiccionales, el *mandato* (*mandata*) de la potestad suprema de dirección y vigilancia del soberano, y el *rescripto* (*rescripta*) de la facultad que el emperador asume al responder públicamente como lo han hecho los jurisconsultos.

Durante el Dominado, el *decreto* (*decreta*) comienza a perder importancia posiblemente porque se identifique con el *rescripto* (*rescripta*) o porque en muy contadas ocasiones el emperador puede resolver personalmente las contiendas entre particulares. Los *mandatos* también dejan de tener el carácter de fuentes de derecho, porque en este período las instrucciones que el jefe de la administración imparte a los funcionarios imperiales se efectúan por medio de resoluciones generales⁶. El *rescripto* (*rescripta*) va desapareciendo porque los emperadores ya no actúan en toda contienda judicial por haberse transformado el procedimiento del tribunal imperial y solo entiende en última instancia por consulta o petición del juez inferior o cuando la sentencia de éste último es legalmente impugnada.

Resta, entonces, como manifestación más común de la voluntad imperial las *leges edictales o generales*, que el príncipe redacta en forma de *epístola*, dirigiéndolas a la población en general o a cierta parte de ella o al senado y más frecuentemente a la masa de altos funcionarios del imperio, conteniendo la expresa orden de darlas a publicidad.

Junto a estas *leges generales* los emperadores continúan dictando resoluciones especiales como las llamadas *sanctia pragmática*, que normalmente contienen disposiciones de carácter temporal, que interesan a provincias o a determinadas grupos de personas, emitidas seguramente por razones de urgencia y casi siempre a pedido de autoridades o entidades públicas.

Estas *constituciones*, que son redactadas por una secretaría especial de la cancillería pueden ser de tres clases, aquellas que deciden controversias; las que conceden privilegios a particulares o a corporaciones para eximirlos de ciertas cargas; y las que contienen un reglamento particular que

⁶ Gayo 1,5; D. 1,4,1,pr.; Cód. Teod. 10,10,2; Cód. Teod. 11,39,1; Cód. Teod. 12,1,1,2; Cód. Teod. 15,14,1.

trata de la organización de las provincias de África o refieren a Italia, como lo fuera la “*Pro Petitione Virgilio*”⁷.

A modo de breve corolario puedo señalar, que el sistema romano se caracterizó por la yuxtaposición de fuentes y a partir del gobierno de Augusto (27 a. c.) la organización política romana, caracterizada en la pluralidad de poder, deja paso a una concentración de éste; primero, en la figura del príncipe; y luego, en el emperador, conformando una única fuente de derecho la voluntad de éste último, originada en la manifestación del *ius publicae respondendi*, siendo su culminación las *constitutiones imperiales*.

⁷ Cod. 1,27,2,21; Cód. 10,49,2; Nov. 162,1.